

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00322-00
Demandante(s):	Ángela Milena Romero Cuéllar
Demandados:	Banco Popular S.A., Acción S.A.S. y Nexarte Servicios Temporales S.A.
Llamadas en garantía	Seguros del Estado S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas –CONFIANZA- S.A.
Tema:	Contrato realidad – Aplicación salario igual que los trabajadores de planta – Pago y reliquidación de prestaciones sociales contenidas en convención – solidaridad las ETS – Imprudencia de cubrimiento de la póliza, respecto a la condición de verdadero empleador

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: continuación trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 4 de abril de 2022

Hora inicio: 2:04 p.m.

Hora fin: 4:09 p.m.

Asistentes

Apoderado demandante:	Óscar Valderrama Vélez
Demandado(a):	Banco Popular S.A.
Apoderado(a):	Franklin Lizcano Moscoso
Demandado(a):	Acción S.A.S.
Apoderado(a):	Daniel Andrés Oviedo Consuegra
Demandado (a):	Nexarte Servicios Temporales S.A.
Apoderado(a):	Rafael Rodríguez Torres
Llamada en garantía(a):	Seguros del Estado S.A.
Apoderado(a) garantía:	María Daniela Bueno
Llamada en garantía(a):	Confianza S.A.
Apoderado(a):	Kherynn López
Juez:	Martha Cecilia Rubio

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

Se tiene y reconoce al Doctor DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA, identificado en legal forma como apoderado de la demandada ACCIÓN SAS, de conformidad a los

documentos incorporados en el expediente archivo 065. vigencia de la tarjeta profesional consultada certificado 193742

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presentaran los alegatos finales.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente, sentencia previa las consideraciones siguientes:

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora ÁNGELA MILENA ROMERO CUELLAR y el BANCO POPULAR S.A., existió un verdadero contrato de trabajo por el periodo del 10 de enero de 2013 al 28 de septiembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia

SEGUNDO. DECLARAR que NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y ACCIÓN S.A.S., fungieron como meras intermediarias, razón por la que son solidariamente responsables de las condenas objeto de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A. y solidariamente a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y ACCION S.A. a reconocer y pagar a la señora ÁNGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR los siguientes valores y conceptos:

- A. \$685.444, por diferencia de vacaciones, debidamente indexada.
- B. \$1.872.209 por diferencia en el auxilio de cesantías.
- C. \$5.968.239 por sanción por no consignación de las cesantías
- D. \$3.916.551, por reliquidación de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada.
- E. \$32.901.120, por indemnización moratoria causada del 29 de septiembre de 2016 al 28 de septiembre de 2018. A partir del día siguiente se deben los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el importe adeudado diferencias en el auxilio de cesantías.

CUARTO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A. a pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. las diferencias en las cotizaciones obligatorias causadas respecto de la señora ÁNGELA MILENA ROMERO CUELLAR, del 10 de enero de 2013 al 23 de julio de 2014, con un IBC de \$1.133.290 para el año 2013 y \$1.177.942 para el año 2014, junto con el interés moratorio igual al que rige para el impuesto a la renta y complementarios, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta cuando se verifique su pago.

QUINTO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones formuladas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía.

OCTAVO CONDENAR en costas a BANCO POPULAR S.A., en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$4.500.000.

NOVENO: CONDENAR en costas al BANCO POPULAR S.A., en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, en la suma de \$1.000.000, a título de agencias en derecho.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante, del BANCO POPULAR S.A, NEXARTE SERVICIOS TEMPOALES S.A. y ACCIÓN S.A., ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

La decisión se notifica en estrados.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace durante el término de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/detail/5371688>



MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Dcto. 806 de 2020 y Art. 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría ad hoc